

-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2015-00030-00

ACTOR : Duvian Freydyn Rentería Pérez DEMANDADO : Municipio de Solano- Caquetá AUTO No. : 444 / 112 - 9 -2018/P.O

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 9 de Febrero de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

De otra parte, observa el Despacho que a folio 194 del cuaderno principal, obra poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Solano, a la abogada GLORIA EDITH VARGAS MUÑOZ, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar, como apoderada de la entidad demandada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO.- Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería adjetiva a la abogada GLORIA EDITH VARGAS MUÑOZ identificada con la C.C. No. 1.117.512.615 de Florencia y T.P 223.947 del C.S.J, para actuar como apoderada del Municipio de Solano.

TERCERO.- Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para fallo.

Notifiquese y Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia,

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho **RADICACIÓN**: 18-001-23-31-000-**2015-00030-00**

ACTOR : Duvian Freydyn Rentería Pérez DEMANDADO : Municipio de Solano- Caquetá AUTO No. : A.S. 443 / 111 - ∞ -2018/P.O

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre la excusa de inasistencia presentada por la apoderada de la parte actora (fol. 187 a 188), dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el despacho, que el día 1 de marzo de 2017 se llevó a cabo audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 —CPACA-, tal como consta en el correspondiente audio y video obrante a folio 184 y en la respectiva acta de registro visible a folios 185 a 187, en la cual se dejó constancia de la inasistencia de la apoderada de la parte demandante y se le concedió un término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, so pena de imponer la sanción respectiva.

El numeral 2° del artículo 180 del CPACA dispone que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, seguidamente el numeral 3° de la norma en comento señala un término de tres (3) días, para que dichos mandatarios judiciales justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción allí contemplada. Al respecto, la norma en mención expresa:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta adoptara las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla del Despacho).

Con fecha 1 de marzo de 2017, la apoderada de la parte demandante, abogada YIRLEY PEREZ QUINTERO allegó memorial justificando su inasistencia, manifestando que para el día 1 de marzo de 2017, fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial, se encontraba con padecimientos de salud, circunstancia que le impidió presentarse a la diligencia, anexando certificado de incapacidad médica (fol.189) por dos (2) días, expedido por la médica tratante ANA MILENA RICO MURCIA.

Conforme a lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia presentada por la apoderada de la parte demandante, en razón a encontrarse debidamente acreditada la situación de fuerza mayor, que le impidió asistir a la audiencia inicial programada por el Despacho.

En consecuencia, se

DISPONE

Primero.- ACEPTAR la excusa por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 1 de Marzo de 2017, presentada por la apoderada de la parte demandante, abogada YIRLEY PEREZ QUINTERO.

Segundo.- En consecuencia, **EXONÉRASE** de las consecuencias pecuniarias establecidas en el numeral 4 ° del artículo 180 del C.P.A.C.A., a la apoderada de la parte demandante.

Notifiquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade.

Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2014-00104-00

MEDIO DE CONTROL: Repetición

ACTOR: Nación- Fiscalía General de la Nación DEMANDADO: José Leopoldo Sánchez Niño y Otros A.S. 442 / 110 - 09 -2018/P.O

Atendiendo el memorial de poder presentado por las apoderadas de la entidad demandada NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fol. 306 a 320), el Despacho procederá al reconocimiento de la personería. En consecuencia,

DISPONE

Primero.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora ROSMERY MONTOYA ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.517.542 y T. P. No. 68.530 del C. S. de la J, como abogada principal y la doctora ANA LUCRECIA VALENZUELA ACUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.070.033 y T. P. No. 136.789 del C. S. de la J, como abogada sustituta, para actuar como apoderadas de la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder conferido (f.306).

Segundo.- DEVUÉLVASE el presente proceso a Secretaría para que continúe con el trámite correspondiente.

Notifiquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia, (

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2013-00577-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA GENTIL CERQUERA MONJE

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJERCITO NACIONAL

AUTO No. A. S. 436 / 106 - 91 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional contra la sentencia del 30 de mayo 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional contra la sentencia del 30 de mayo 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y QÚMPLASE

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

[·] Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2014-00099-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ERWIN AUGUSTO HERNANDEZ FLOREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y DIRECCIÓN EJECUTIVA JUSTICIA PENAL MILITAR

AUTO No. A. S. 441 /169 - 69 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa — Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar contra la sentencia del 11 de mayo 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación - Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva Justicia Penal Militar contra la sentencia del 11 de mayo 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

O

RADICACIÓN:

18001-33-33-002-2015-00636-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN:

REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

JOSE DUBAN GIL VAZQUEZ

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No.

A.S. 430/98-99-2018/P.O.

Magistrado Ponente:

Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia, 0 7

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00428-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YAQUELINE GOMEZ Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A.S. 436 / 144 - 94 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia, 37 - 218

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00768-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIA CENIDE BOTACHE DIAZ Y OTROS **DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

EJERCITO NACIONAL

AUTO No. A.S. <u>432</u> /<u>100</u> -<u>09</u> -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia, 0.7

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01019-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JOSE LUIS TINOCO RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL **AUTO No.** NACION - RAMA JUDICIAL A.S. 435 / 165 - ○9 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2016-00621-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: DORIS ROMELIA ESCOBAR DE HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

AUTO No. A.S. 484 /191 - 191 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada − €AJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia,

RADICACIÓN:

18001-33-33-002-2017-00094-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A

ACCIÓN:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

BRAULIO JOSE CASTRO GALVIS

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No.

A.S. 440 /108-09 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00210-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:NEYI CELINA ANGULO TENORIO Y OTRO

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -

ARMADA NACIONAL

AUTO No. A.S. 433 / 101 - 09 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada — NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia,

Radicación:

18-001-33-33-002-2017-00470-01

Régimen:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A.

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JOSE NORBEL ROMERO GARCIA

Demandado:

NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

- EJERCITO NACIONAL

Auto No.

A. S. 43+ /105 - 9 -2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



Florencia,

RADICACIÓN:

18001-33-33-753-2014-00153-01

RÉGIMEN:

LEY 1437 DE 2011 - C.P.A.C.A

ACCIÓN:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

RUBBY CALDERON GUTIERREZ

DEMANDADO:

E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA

DE FLORENCIA

AUTO No.

A.S. 431 /94 - 94 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Dr.

Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



Florencia,

RADICACIÓN: 18-001-33-33-902-2015-00045-01

RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNEY ESQUIVEL RAMIREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA

- EJÉRCITO NACIONAL

AUTO No. A. S. 439 / 107 - 2018/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN -- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

PEDRO AVIER BOLAÑOS ANDRADE

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. 〈…】"

²Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 07 SEP 23

RADICACIÓN

: 18-001-33-33-001-2013-00863-01

MEDIO DE CONTROL

: REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR

: OMERO DE JESÚS GIRALDO HERRERA Y OTROS : NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO AUTO NÚMERO

: A.S-150-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARIN PULGARÍN



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

17 SEF -0.3 Florencia.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2013-00605-01

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

ACTOR : DIEGO FERNANDO PERDOMO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO NÚMERO : A.S-151-09-18 (S. Oral)

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifiquese y cúmplase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá 7 SET. 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO : 18001-23-33-003-2013-00053-00

DEMANDANTE : UGPP

DEMANDADO : FERNANDO CHICO GUARIN

ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

AUTO No. : 29-09-441-18

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar que fuera solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP en la cual pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 41309 del 18 de agosto de 2006 mediante la cual "se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juez Primero Laboral del (sic) Ciénaga Magdalena" y se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia en favor de un docente nacional.

Sustenta su solicitud de medida cautelar en lo siguiente:

- 1- En los fundamentos y concepto de la violación expresado en la demanda pues considera que se evidencia "prima facie" la contradicción con las normas vigentes al momento de expedirse el acto demandado.
- 2- El pago de la pensión gracia a un docente nacionalizado se hizo en virtud al cumplimiento de un fallo de tutela y desconoció abiertamente los requisitos necesarios para el reconocimiento de una pensión gracia y también contrariando lo señalado por el Consejo de Estado en posición unificada sobre 'a improcedencia de la pensión gracia a docentes del orden nacional.
- **3-** Concluye que la prohibición se extrae de los artículos 1,3 y 4 de la ley 114 de 1913.

- **4-** Igualmente considera que el acto demandado se expidió violando lo señalado en el artículo 128 de la Constitución.
- **5-** Señala que no existe una sola sentencia de las altas cortes que permita el reconocimiento de pensión gracia a docentes del orden nacional.
- **6-** Señala que por el contrario una sentencia del Consejo de Estado del año 1997, 1999, 2002 y 2006 también indica que la pensión gracia no procede para docentes nacionalizados.
- 7- Indica así mismo en su escrito que la misma Corte Constitucional ha señalado que la ley 114 de 1913 es constitucional cuando diferencia el régimen prestacional de los docente del orden nacional.
- **8-** Para concluir señala que es claro el presente jurisprudencial construido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional al indicar que la pensión gracia solo procede para los docentes territoriales y no para los nacionales.
- **9-** Así mismo el escrito de medida cautelar sustenta la existencia de un perjuicio irremediable causado a "CAJANAL" por tener que pagar una pensión no ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto puesto a consideración se observa el despacho lo siguiente:

- 1. El acto administrativo demandado se hizo en cumplimiento de un fallo judicial cuya validez se presume por ser emanado de una entidad judicial y haber sido objeto de los recursos de ley, entre estos la eventual revisión de la Corte Constitucional, quien no lo revocó, luego suspender los efectos de un acto administrativo realizado en cumplimiento de una decisión de un juez de tutela argumentando que es ilegal, es tanto como revocar la decisión de este juez, para lo cual este despacho no tiene competencia, y sería promover el incumplimiento de las decisiones judiciales.
- 2. La validez y legalidad de las decisiones de los jueces no es controvertible en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, que es lo que finalmente se pretende con la medida cautelar al querer que se suspenda un acto administrativo de cumplimiento de una decisión judicial.
- **3.** Sobre el reconocimiento de pensión gracia en virtud a decisiones judiciales ha señalado el Consejo de Estado¹:

¹. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00417-02(1843-17). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA

El principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos. El principio de la buena fe, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario, y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe

4. Existían dos posiciones del Consejo de Estado sobre si los tiempos trabajados por un docente en una entidad nacionalizada se computan o no para efectos del reconocimiento de la pensión de gracia, en especial si los recursos con los que se le pagaban los salarios eran o no del Sistema General de Participaciones²

"[E]n lo que respecta al presunto desconocimiento de los fallos de 7 de diciembre de 2016 y 2 de junio de 2016, encuentra la Sala que coexistieron, hasta la sentencia de unificación de 21 de junio de 2018 (...) dos posturas completamente válidas en relación con la naturaleza del nombramiento de los docentes y si sus servicios deben tenerse en cuenta como nacional, nacionalizada o territorial a efectos del reconocimiento y pago de la pensión gracia. De un lado, en las providencias aludidas por la parte actora el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A consideró que los dineros que reciben las entidades territoriales, a través del sistema general de participaciones, son propios del ente municipal o departamental, de forma que si con estos se cubren los gastos del personal de una entidad educativa el docente no pierde su carácter de territorial, sino que se entiende como "nacionalizado" y en consecuencia, el tiempo laborado en la respectiva institución puede ser computado a efectos del reconocimiento y pago de la pensión gracia. De otra parte, el mismo Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia del 21 de abril de 2016 (...) entre otras, consideró que cuando el acto de nombramiento del docente fuese suscrito por un representante del

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: MARÍA LILIAN HURTADO GARNIER. Trámite: Ley 1437 de 2011. Asunto: Lesividad-Pensión gracia – Vinculación nacional – Devolución de dineros.

². CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01333-01(AC). Actor: CARLOS VICENTE SANTIBÁÑEZ REYES. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F Y OTRO

Ministerio de Educación o un representante del FER, el tiempo de servicio debe considerarse como nacional y, por ello, no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento y pago de la pensión gracia (...) En tal virtud, en el caso objeto de análisis, en el que la sentencia acusada fue dictada el 13 de octubre de 2017, no se puede hablar de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado por cuanto: (i) para la época del proferimiento de la decisión acusada en la misma Corporación existían fallos que soportaban, tanto el criterio aplicado por las autoridades judiciales accionadas en las providencias que aquí se controvierten como el de la parte actora, respecto de la naturaleza de los recursos, el acto nombramiento, la calidad del docente v si los tiempos de servicio por ellos prestados podían ser computados a efectos del reconocimiento de la pensión gracia, (ii) ambas posiciones, eran válidamente aplicables al proceso del señor [.C.V.S.R] pero, frente a su caso concreto, la autoridad judicial accionada resolvió aplicar de manera justificada la concerniente a que la firma del delegado del Ministerio de Educación Nacional.

5. De lo anterior se concluye que no es totalmente cierto lo señalado en el escrito de medida cautelar, donde se pretende hacer ver que existía total unanimidad sobre la improcedencia del reconocimiento de una pensión de gracia a un docente nacionalizado, y por tanto no resulta evidente la contradicción entre el acto demandado, que fue producto de una decisión judicial cuya validez no se controvierte en este proceso, y las normas señaladas en la demanda y en el escrito de solicitud de medidas cautelares, pues es solo luego de agotado el debate probatorio que se podrá determinar si el acto demandado es nulo o no.

En virtud de lo anterior el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares realizada por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Magistradal

ANNETH REYES VI

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE. DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: RE

: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO

: 18001-23-40-004-2015-00337-00

DEMANDANTE

: NUBIA AMPARO ESPAÑA LÓPEZ Y OTROS

DEMANDADO

: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS

ASUNTO

: RESUELVE SOLICITUD SUCESION PROCESAL

AUTO No.

: A.S. 30-09-442-18

Entra el despacho a decidir las solicitudes elevada por ASMET SALUD referentes a la sustitución procesal y adición del dictamen, razón por la cual el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá.

RESUELVE

PRIMERO. Tener como sucesor procesal de la parte demandada **ASMET SALUD E.S.S. EPS** identificada con NIT 817.000.248-3 a la persona jurídica **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con NIT. 900.935.126-7.

SEGUNDO. Poner en conocimiento de la parte demandante la solicitud de adición de dictamen presentada por ASMET SALUD EPS SAS

TERCERO. Fijar como fecha para la realización de la contradicción del dictamen el día **18 de octubre de 2018 a las 09:00 a.m.** Para tal fin se requerirá a las partes que hagan comparecer a dicha fecha y hora al perito que rindió el dictamen a efecto de efectuar su contradicción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada